

Expediente: 56/22

Carátula: ORELLANA JAVIER ALEJANDRO C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN S/ AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 02/02/2023 - 05:08

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ORELLANA, LARA ROSARIO BEATRIZ-MENOR

20282229170 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

30716271648133 - DEFENSORIA MENORES BANDA RIO SALI, -ACTOR- MENOR

20276509250 - ORELLANA, JAVIER ALEJANDRO-ACTOR

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 56/22



H105031398495

JUICIO: ORELLANA JAVIER ALEJANDRO c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE N°: 56/22

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Previsión y Seguridad Social en fecha 21/10/2022, por medio de su letrado apoderado, y

CONSIDERANDO:

I.- En la referida presentación, la entidad demandada promovió recurso de casación contra la **Sentencia N°1017 del 05/10/2022** por la que se resolvió: "*I. NO HACER LUGAR al planteo de inadmisibilidad de la vía efectuados por el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, sin imposición de costas, de acuerdo a lo considerado. II. HACER LUGAR, por lo considerado, a la acción de amparo promovida en autos por Javier Alejandro Orellana contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, en representación de su hija menor de edad Lara Rosario Beatriz Orellana, y en consecuencia, RECONOCER el derecho de la niña a que el ente demandado cubra el 100%, de modo permanente y por todo el tiempo que sea necesario, de las sesiones de terapia ocupacional con la licenciada María del Milagro Brito, conforme lo presupuestado por dicha profesional, por el tiempo y la frecuencia que indique el médico tratante, con el límite indicado precedentemente. III. COSTAS como se consideran. IV. RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.*".

Por providencia de fecha 24/10/2022 se ordenó correr traslado del recurso por el término de cinco días al actor y a la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida interviniente, lo que se concretó mediante cédulas depositadas en fecha 28/10/2022 en sus domicilios digitales.

Mediante presentación de fecha 31/10/2022, la parte actora contestó el recurso, solicitando que sea desestimado en base a los argumentos que allí esgrimió. Por su parte, el 17/11/2022 la defensora interviniente contestó el traslado conferido manifestando que el recurso debería rechazarse, según los argumentos que allí expuso.

Finalmente, por providencia de fecha 18/11/2022 se ordenó el pase de los autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

II.- Antes que nada, cabe destacar que las pautas valorativas y de admisibilidad para el dictado de este pronunciamiento se rigen en arreglo a lo normado en la Ley N°6.176, correspondiente al fenecido Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante CPCCT), vigente durante la sustanciación del recurso en estudio.

Realizado el análisis de los requisitos de admisibilidad, a la luz de lo normado por los artículos 748 a 754 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N°6.176), se adelanta que **el recurso de casación resulta admisible**.

Del análisis del medio de impugnación se constata: **a)** que el mismo fue interpuesto dentro del plazo de cinco días fijado para ello en el Art. 751 del CPCCT; **b)** que en el caso, por tratarse de un proceso de amparo, el depósito legal no resulta exigible (cfr. artículo 24 CPC); **c)** que se dirige contra un pronunciamiento definitivo (art. 748, inciso 1 del del CPCCT); y **d)** que cumple con las exigencias formales establecidas en la Acordada N°1.498/18, vigente a partir del 01/04/2019 (cfr. Acordada N° 126/19).

Por otro lado, se advierte que el escrito casatorio se basta a sí mismo en tanto efectúa una relación completa de los puntos materia de agravio -resultando indiferente para la concesión por este Tribunal que estos resulten o no procedentes- (cfr. CSJT sentencia N° 365 del 12/06/2013, entre muchas otras).

En el mismo, la demandada interpreta que el fallo recurrido es arbitrario, en tanto omite ponderar argumentos de hecho y de derecho que a su juicio son conducentes y relevantes para decidir el caso, apartándose de la doctrina legal de nuestro tribunal cimero. Finalmente, propone la doctrina legal que a su criterio resulta aplicable al caso.

III.- Por las consideraciones precedentemente expuestas corresponde conceder el recurso deducido por la parte demandada y disponer la remisión de los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

Reservar regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

CONCEDER, por lo considerado, el recurso de casación interpuesto en fecha 21/10/2022 por el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán contra la **Sentencia N°1017 del 05/10/2022** y, en consecuencia, **ELEVAR** los autos a la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER.

DRA. EBE LÓPEZ PIOSSEK DR. SERGIO GANDUR

ANTE MÍ: DR. JOSÉ ERNESTO SORAIRE.

Actuación firmada en fecha 01/02/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.